

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1672

SANTIAGO, 14 SET. 1998

LEY N° 19.260. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE IMPLEMENTACION OPERATIVA DE LA CIRCULAR N° 1.662, DE 28 DE JULIO DE 1998, REFERIDA A LA APLICACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 19.260

- 1.- Mediante Circular N° 1.662, de 28 de julio de 1998, esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, impartió instrucciones para la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 19.260, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1993, en lo referente a la imprescriptibilidad del derecho a pensión y jubilación, y a la caducidad de las acciones para requerir el pago de las mensualidades de las pensiones y para efectuar o solicitar la revisión de los beneficios previsionales.
 - 2.- Esta Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones referidas a la aplicación práctica de la citada Circular:
- 2.1. RESOLUCIONES POR LAS CUALES SE OTORGAN LAS PENSIONES

En el texto de la Resolución por la que se conceda una pensión previsional, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán hacer mención expresa a los plazos de caducidad establecidos por el artículo 4° de la Ley N° 19.260, que son de dos años para el pago de las mensualidades atrasadas o de las diferencias que se produzcan por una revisión, y de tres años para ejercer la acción de revisión de los beneficios, indicando asimismo que estos términos operan de pleno derecho y que serán computados desde la fecha del otorgamiento del beneficio, esto es, de la fecha de la Resolución o Decreto que lo concede.

2.2. ANTECEDENTES QUE DEBEN PROPORCIONAR A LOS INTERESADOS

En atención al plazo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.260 para solicitar la revisión de las pensiones, como también a que el término indicado es de caducidad, o sea, que opera de pleno derecho, sin necesidad de alegarlo y sin que proceda su suspensión, como asimismo la importancia que toma la oportuna solicitud de revisión que efectúe al respecto el interesado, el

Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán proporcionar a sus beneficiarios todos los antecedentes necesarios que los habiliten para ejercer oportunamente sus derechos.

Por lo expuesto, al otorgar los beneficios previsionales a los cuales les resulta aplicable la normativa ya indicada, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán proporcionar al interesado, junto a la copia del decreto o resolución en que los concedan, todos aquellos antecedentes relevantes que se hayan tomado en consideración para su otorgamiento, entre los cuales, a lo menos, deberán proporcionarle las remuneraciones consideradas en el cálculo del sueldo o salario base de pensión, ponderaciones aplicadas a las remuneraciones en los casos que proceda, lapsos de imposiciones computadas en los diferentes regímenes, en su caso, y cargo que ocupaban al cese de sus servicios si fuere pertinente, con el objetivo que cada interesado pueda analizar los antecedentes que consideró la Institución al otorgarle el beneficio, y efectuar en consecuencia la solicitud fundada de revisión que corresponda.

2.3. PERFECCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE PENSIONES

Dado los plazos de que disponen ahora tanto la Institución otorgante de la pensión para rectificar los errores en su otorgamiento, como los beneficiarios para pedir su revisión y rectificación, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán adoptar las medidas de funcionamiento interno necesarias y pertinentes a objeto de perfeccionar el procedimiento de concesión y cálculo de las pensiones, para así evitar, en la medida de lo posible, errores en el otorgamiento de dichos beneficios.

2.4. ATENCION DE LAS SOLICITUDES DE REVISION DE BENEFICIOS.

Atendido que no procede la suspensión de los plazos de caducidad cuando el pensionado solicita la revisión de su beneficio, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán revisar acuciosamente el caso y dar una respuesta que satisfaga las inquietudes del pensionado, señalando expresamente, en la comunicación que realicen al interesado, ya sea por medio de un oficio o de otra forma escrita, los fundamentos de hecho y derecho por los cuales se ha denegado la solicitud que efectuara en relación con un beneficio previsional.

2.5. PUBLICIDAD DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 19.260

En conformidad a lo expuesto sobre el contenido del artículo 4° de la Ley N° 19.260, esta Superintendencia instruye a los Organismos Previsionales sometidos a su fiscalización, para que implementen, a la brevedad, un plan de difusión del contenido y significado de la mencionada disposición legal entre los beneficiarios de las prestaciones que otorgan, con el objeto de evitar que por desconocimiento de la norma dejen de ejercer oportunamente las acciones que les correspondan.

Asimismo, cada Institución dará la mayor difusión posible tanto de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.260, del contenido de la Circular N° 1.662, de 28 de julio de 1998, como de las presentes instrucciones, entre sus funcionarios, en particular respecto de quienes sean los encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Usted,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

ap
MEGA/GOP
MEGA/GOP

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutuales de la Ley N°16.744